

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO.003-02

QUE TIPIFICA EL SERVICIO DE INFORMACIÓN TIPO LÍNEAS 1-976 Y ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA SU PRESTACIÓN.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través del Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operaciones de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al efecto;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley No. 153-98 se encuentra que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) deberá garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando para esos fines los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes, y en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

CONSIDERANDO: Que los servicios de valor agregado, de conformidad con la Ley No. 153-98, son aquellos servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 define el servicio de información como el servicio de producción y generación de noticias, entretenimientos o informaciones de cualquier tipo, normalmente asociado o vinculado para su transmisión, emisión o recepción, a servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, estos servicios son prestados por personas físicas y/o jurídicas que han solicitado a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en el país, líneas 1-976, a partir de las cuales proveen al público interesado información sobre empleos, horóscopo, resúmenes de novela, etc., a cambio de un pago tasado y facturado por minutos o llamada;

CONSIDERANDO: Que dada la manera en que es operado este servicio de información denominado línea 1-976 en la República Dominicana, responde al concepto del servicio de valor agregado establecido en la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, en el artículo 35, al referirse al registro de los servicios de valor agregado, reserva al *INDOTEL* la facultad de calificar los servicios públicos de valor agregado;

CONSIDERANDO: Que los prestadores de servicios públicos de valor agregado no requerirán concesión, sino solamente la inscripción en el Registro Especial que el *INDOTEL* lleve al efecto, conforme las disposiciones del artículo 35 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, las personas interesadas en prestar al público este servicio de información, deberán cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, a fin de que el *INDOTEL* proceda a hacer la inscripción en el Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que los cargos por estos servicios aparecen registrados en la factura del usuario que originó la llamada, que le emite la concesionaria del servicio público de telefonía, con la cual el usuario contrató el servicio de telecomunicaciones que le sirve de base; la cual procede, al recibir el pago del usuario, a descontar su participación en este negocio y a pagar a la proveedora del servicio de información, de conformidad con la modalidad acordada;

CONSIDERANDO: Que conforme a las informaciones suministradas a esta entidad por ellas mismas, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que prestan o facilitan el servicio de telefonía (línea 1-976) necesario para la provisión de los servicios de información, han puesto en vigencia reglas y mecanismos contractuales para proteger los derechos de los usuarios, tales como la depuración del estatuto legal de las empresas que lo requieren, negativa a otorgar los servicios que contravienen la Ley o las reglas de la moral, y otras reglas;

CONSIDERANDO: Que no obstante estas previsiones, se han recibido por ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (CAU) del *INDOTEL* numerosas quejas de usuarios

relativas a estos servicios, trascendiendo a los distintos medios de información del país su mal uso u operación;

CONSIDERANDO: Que ninguna de estas concesionarias han establecido entre sus requerimientos que las proveedoras de estos servicios de información deberán solicitar al INDOTEL la inscripción en el Registro Especial que al efecto lleva el *INDOTEL*;

CONSIDERANDO: Que el *INDOTEL* tampoco ha recibido de estas proveedoras de servicios públicos de información, solicitudes de inscripción en el registro especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario completar la regulación del servicio de información tipo líneas 1-976, incluyendo requisitos vinculados con la calidad del servicio de información que es provisto al público, con la finalidad de no se desvirtúe la naturaleza y objeto de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que, en función del Artículo 84 de la Ley No.153-98 que establece la facultad que tiene el Consejo Directivo de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley No.153-98, y garantizar la administración y regulación eficiente del sector de las telecomunicaciones de República Dominicana, este Consejo Directivo está en la obligación de tomar determinadas medidas con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 en su artículo 103 dispone que serán sujetos susceptibles de ser sancionados por violaciones a la Ley No. 153-98, quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva; los que contando con su respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la Ley No. 153-98; y el usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros; a la luz de dichas disposiciones, tanto la concesionaria como el tercero son susceptibles de ser sancionados por el INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 105 de la Ley No. 153-98, constituyen faltas muy graves, “la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y dar facilidades a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción”;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto, y en especial en beneficio del interés público envuelto, y sin perjuicio del proceso de consulta y el derecho de participación de los interesados, urge a esta entidad adoptar una resolución provisional ejecutoria de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 153-98,

que establezca a partir de este momento, la regulación necesaria para la provisión y operación de estos servicios;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La documentación remitida al INDOTEL por las concesionarias CODETEL y TRICOM, relativas a la operabilidad y funcionalidad del servicio de telefonía 1-976;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Servicio de Información es un Servicio de Valor Agregado, por lo que los interesados en prestar dichos servicios deberán requerir al INDOTEL la Inscripción en el Registro Especial de Servicios de Valor Agregado, en la sección correspondiente a los “Servicios de Información”, previa acreditación de los requisitos pertinentes establecidos en la Ley y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y los demás artículos del dispositivo de esta Resolución; por lo que las Concesionarias de Servicios de Telefonía no podrán proveer las facilidades tipo línea 1-976 a los interesados en prestar servicios de información, que no estén debidamente inscritos en el Registro Especial indicado;

PARRAFO: ORDENAR que en adición a los requerimientos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones, las proveedoras de “Servicio de Información” tipo líneas 1-976, deberán depositar:

UNICO: Copia del proyecto de contrato a ser suscrito entre la solicitante de la inscripción y la concesionaria de servicios públicos de telefonía, el cual deberá contener por lo menos, datos generales de las partes, incluyendo número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) y/o número de cédula de identidad, según se trate de persona jurídica o física; datos de los representantes, en caso de persona jurídica; descripción del servicio, derechos y obligaciones de las partes; precio y condiciones de pago; duración del contrato, etc.

SEGUNDO: DISPONER que las Concesionarias de Servicios de Telefonía que brinden facilidades de red (líneas tipo 1-976) para proveer “Servicios de Información”, deberán comunicar a sus usuarios de telefonía fija y/o móvil, por lo menos, el derecho que tienen de solicitar el bloqueo del acceso a estas líneas, lo cual, las Concesionarias de Servicios de Telefonía deberán hacer, a solicitud telefónica o por escrito del interesado, y sin costo alguno para el solicitante;

TERCERO: ORDENAR a las proveedoras de “Servicios de Información”, que en sus campañas publicitarias sobre sus servicios, indiquen que se trata de (i) servicio de información tipo líneas 1-976; (ii) que no es gratuito; y (iii) que se indique de manera visible y legible, las tarifas en letras y números que cobran por estos servicios, indicando si dicho cobro es por llamada o por cada minuto de duración y si el precio anunciado cubre o no los impuestos correspondientes.

CUARTO: DISPONER que las proveedoras de “Servicios de Información” deberán abstenerse de realizar actividades que generen la tasación y facturación de minutos o llamadas antes de que el usuario comience a recibir la información requerida, que dio origen a la llamada.

QUINTO: DECLARAR que, las Concesionarias de Servicios de Telefonía que suministren líneas tipo 1-976 serán responsables de velar por que las proveedoras de “Servicios de Información” cumplan con los requisitos establecidos por el INDOTEL para la prestación de esos servicios de conformidad con la Ley, pues de lo contrario, serán susceptibles de ser declaradas en falta solidariamente con las proveedoras de “Servicios de Información”, por incurrir en las faltas tipificadas en las letras d) y e) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, sancionables de conformidad con el artículo 109.1 de la citada Ley.

SEXTO: DISPONER que las proveedoras de “Servicios de Información” son responsables ante los usuarios que demanden sus servicios, por las reclamaciones que se formulen con relación a su prestación; en el entendido de que en caso de una reclamación o controversia originada a causa de la facturación del servicio de información a través de líneas 1-976, las Concesionarias de Servicios de Telefonía con las cuales ha contratado el usuario su servicio final de telefonía, no podrán suspender dicho servicio al usuario envuelto en la reclamación o controversia, hasta tanto se resuelva la misma, conforme el artículo primero (1ero.) del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras y Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución No. 071-01 del Consejo Directivo del INDOTEL, sin menoscabo del pago por parte del usuario de la porción de la factura telefónica no sujeta a reclamación;

SEPTIMO: DISPONER que la presente resolución se aplica a las relaciones existentes entre las Concesionarias de Servicios de Telefonía y los proveedores de “Servicios de Información” tipo líneas 1-976, cualquiera que sea la modalidad de acuerdo (contratos, facturas, etc.) que sustente sus relaciones o de prestación, y a las que pudieran surgir en el futuro; por lo que se **ORDENA** un plazo de *TREINTA (30) días calendario*, contado a partir de la publicación de la presente Resolución, dentro del cual las proveedoras de “Servicios de Información” tipo línea 1-976 deberán presentar al INDOTEL la correspondiente solicitud de Inscripción en Registro Especial, acompañada de las documentaciones pertinentes indicados en el ordinal primero (1ero.) de esta Resolución. Vencido el plazo indicado sin que las Proveedoras de Servicios de Información cumplan con la obligación antes citada, las Concesionarias de Servicios de Telefonía deberán suspender, provisionalmente, todas las facilidades suministradas a las proveedoras de “Servicios de Información”, que no estén debidamente inscritas en el INDOTEL; en el entendido de que esta suspensión dejará de tener efecto a partir de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ordinal primero (1ero.) de la presente. A partir de dicho cumplimiento, las Concesionarias del Servicio de Telefonía podrán reconectar o reinstalar el servicio suspendido al proveedor de “Servicios de Información”, sujeto al pago convenido entre ellas.

PARRAFO: Las solicitudes de Inscripción que se reciban serán conocidas por esta institución en los plazos y con las formalidades que establece el Capítulo V del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, relativo a las inscripciones en Registros Especiales.

OCTAVO: DISPONER que dentro de los treinta (30) días calendario antes dispuestos, las Concesionarias de Servicios de Telefonía deberán proveer al INDOTEL de un listado contentivo de los datos generales de las personas físicas o jurídicas a las cuales prestan facilidades de red para la provisión de los servicios de Información, cualquiera que sea su naturaleza.

NOVENO: La presente resolución se adopta en beneficio del interés público y tiene alcance nacional, por lo que se declara ejecutoria de manera provisional y es de obligado cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 94 y 99 de la Ley No. 153-98. Sin perjuicio de todo lo establecido anteriormente se dispone, conforme el artículo 94 de la Ley No. 153-98, un plazo de *SESENTA (60) días calendarios*, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, para recibir observaciones y comentarios sobre lo aquí dispuesto. A su vencimiento, el INDOTEL emitirá su decisión definitiva al respecto.

DECIMO: DISPONER la publicación in extenso de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diecisiete (17) de enero del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo